

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PSE/02/2024. INTERPUESTO POR DENUNCIANTE C. JUAN MANUEL DÁVILA RANGEL, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, S.L.P POR EL PARTIDO DEL TRABAJO,

DENUNCIADO: C. FILIBERTO RODRÍGUEZ ALVARADO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,

EN CONTRA DE: “por la probable trasgresión a lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado” **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de febrero de dos mil veinticinco.

Visto el estado que guardan los autos, se procede a resolver sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en fecha siete de junio de dos mil veinticuatro dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente TESLP/PSE/02/2024.

I. Antecedentes¹.

En fecha siete de junio, este órgano jurisdiccional emitió sentencia de fondo en los autos del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente TESLP/PSE/02/2024 incoado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Juan Manuel Dávila Rangel, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Santo Domingo, S.L.P., por el Partido del Trabajo, en contra de Filiberto Rodríguez Alvarado candidato a Presidente Municipal por el Partido Ecologista de México en el municipio referido, así como en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la omisión de retirar la propaganda de precampaña del ciudadano denunciado, en trasgresión a lo dispuesto por el párrafo tercero del numeral 322 de la Ley Electoral del Estado.

La sentencia emitida por este órgano jurisdiccional tuvo como efectos los siguientes:

a) Se declara la existencia de la falta denunciada, consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral de precampaña del ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado como precandidato a Presidente Municipal de Santo Domingo, S.L.P. por el Partido Verde Ecologista de México, tres días antes del inicio del plazo para el registro de la candidatura respectiva, en trasgresión a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado.

b) Con base en las consideraciones expuestas en la presente sentencia y toda vez que la conducta se calificó como levísima al acreditarse la permanencia de propaganda electoral de precampaña del ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México fuera de los plazos establecidos en el párrafo tercero del numeral 322 de la Ley Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 442 fracción VIII; 438 fracción I; 452 fracción I y 455 fracción I de la Ley Electoral se impone al ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado y al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una amonestación pública, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados físico y electrónico de este órgano jurisdiccional.

En concepto de este Tribunal, la sanción impuesta es proporcional a la gravedad de la falta cometida, y eficaz para disuadir a los infractores de volver a incurrir en una conducta similar.

¹ Las fechas que se citan en adelante corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

c) La infracción acreditada se trata de un hecho consumado, en virtud de que se actualizó previo al inicio del periodo de registro de las candidaturas a Ayuntamientos, y toda vez que ha concluido la etapa de campañas y se ha efectuado la jornada electoral que tuvo verificativo el 2 de junio.

Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en ejercicio de la oficialía electoral, a que una vez transcurrido el término que establece la fracción XXIII del numeral 139 de la Ley Electoral, verifique el contenido de las bardas ubicadas en camino Charcas – Villa de Cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P., con coordenadas 23.328793 – 101.837662 y 23.329512 – 101.833984, a fin de establecer si las mismas cuentan con información relacionada a la campaña electoral del ciudadano **Filiberto Rodríguez Alvarado y el Partido Verde Ecologista de México**, de ser el caso, proceda a retirar la propaganda aludida con cargo a la ministración del partido en cuestión.

II. Actuación Colegiada.

El artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado concede a las Magistraturas, la atribución de sustanciar bajo su más estricta responsabilidad con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación así como los procedimientos sancionadores tramitados por la vía especial, que les son turnados para su conocimiento y estudio, en virtud de lo cual, cuentan con las facultades de emitir acuerdos de admisión, requerimientos, cierre de instrucción, entre otros, que resulten necesarios para la resolución de los asuntos.

Cuando se trata de una cuestión distinta a las señaladas, que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento, o bien, decisiones trascendentes antes y después del dictado de la resolución, estas deben ser tomadas por el Pleno del Tribunal actuando de forma colegiada y no por el Magistrado instructor.

Por tanto, al ser la sentencia una actuación colegiada de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal, corresponde a éste, determinar si la obligación de hacer, o no hacer establecida en los efectos de la misma, ha sido acatada en sus términos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**, en virtud del cual se sostiene, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

III. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.

La determinación respecto al cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo expresamente dispuesto en ella, por lo que el análisis de su observancia debe constreñirse a los efectos establecidos, a fin de determinar si los actos emitidos por las autoridades o particulares vinculados se encuentran orientados a acatar el fallo correspondiente, de ahí, que solo se hará cumplir aquello que se dispuso como obligación de dar, hacer o no hacer.

Con base en las premisas aludidas, este órgano jurisdiccional considera que las documentales remitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana², así como las gestiones realizadas por la Secretaría General de acuerdos de este órgano jurisdiccional, aportan los elementos necesarios y suficientes para tener por colmados los efectos de la sentencia emitida con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, dado que de conformidad con la sentencia que se analiza se ordenó lo siguiente:

² En adelante CEEPAC.

a) *Publicar en el Periódico Oficial del Estado la amonestación impuesta al ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado y al Partido Verde Ecologista de México.*

b) *Publicar en los estrados físicos y electrónicos la amonestación en cita.*

De igual manera se vinculó al CEEPAC a lo siguiente:

a) *Que una vez transcurrido el término que establece la fracción XXIII del numeral 139 de la Ley Electoral, verifique el contenido de las bardas ubicadas en camino Charcas – Villa de Cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P., con coordenadas 23.328793 – 101.837662 y 23.329512 – 101.833984, a fin de establecer si las mismas cuentan con información relacionada a la campaña electoral del ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado y el Partido Verde Ecologista de México, de ser el caso, proceda a retirar la propaganda aludida con cargo a la ministración del partido en cuestión.*

Acciones efectuadas.

a) Publicación de la amonestación.

Obra en autos el acuse de recibo del oficio TESLP/PRESIDENCIA/502/2024 dirigido al Secretario General de Gobierno, mediante el cual se solicita la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la amonestación impuesta a Filiberto Rodríguez Alvarado y el Partido Verde Ecologista de México.

De igual manera obra en autos copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado³, de fecha 13 de septiembre, con título: “Amonestación Pública dentro del procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TESLP/PSE/02/2024, al C. Filiberto Rodríguez Alvarado.”

Así también, obra en autos certificación levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos de fecha 18 de septiembre, mediante la cual hace constar que se encuentra publicada la amonestación pública impuesta al ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado y al Partido Verde Ecologista de México, en los estrados físicos y de manera digital en los estrados electrónicos con los que cuenta este Tribunal⁴.

b) Retiro de propaganda denunciada.

Obra en autos oficio CEEPC/SE/3090/2024 signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC mediante el cual informa y documenta las acciones implementadas en acatamiento a la sentencia, siendo las siguientes:

1. Con fecha 23 de junio de 2024, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC dirigió a la oficio CEEPC/SE/2652/2024 a la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral⁵ de Santo Domingo, S.L.P., con la instrucción de constituirse en las ubicaciones indicadas en la resolución, a efecto de verificar el contenido de las bardas localizadas en las coordenadas indicadas y dejar constancia de si estas contaban con información relacionada a la campaña del ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado y el Partido Verde Ecologista de México.

2. Con fecha 26 de junio de la misma anualidad, la Secretaria Técnica del Comité Municipal de Santo Domingo remite vía correo electrónico a la Jefatura de Quejas y Denuncias oficio sin número, al cual adjunta la certificación solicitada.

En dicha acta circunstanciada⁶, la Secretaria Técnica hizo constar que, al estar constituida en la ubicación indicada, encontró una pinta de barda con información relacionada a la candidatura del ciudadano Filiberto Rodríguez y el Partido Verde Ecologista de México.

³ A fojas 70-71 del expediente.

⁴ A foja 72 del expediente.

⁵ En adelante CME

⁶ A fojas 52 del expediente.

3. Con fecha 27 de junio, mediante oficio CEEPC/SE/121/2024⁷ el Secretario Ejecutivo del CEEPC solicitó a la Mtra. Claudia Marcela Ledesma González, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas del mismo organismo, que en acatamiento a la resolución emitida en el expediente TESLP/PSE/02/2024, realizara las gestiones necesarias para la contratación de la empresa o personal necesario para efectuar el retiro de la propaganda localizable con las coordenadas 23.328793 – 101.837662 y 23.329512 – 101.833984, en el entendido de que, la erogación que de dicha contratación generara debería ser descontada de la ministración del Partido Verde Ecologista de México.

4. Con fecha 9 de julio, la Mtra. Claudia Marcela Ledesma González, responde mediante oficio sin número, que se contrató a la proveedora Olga María Corona Cuestas, para el retiro de la propaganda aludida. De igual manera adjunta una factura de fecha 4 de julio, por la cantidad de \$4,060.00 (CUATRO MIL SESENTA PESOS 00/100 MN), por concepto de pintura de barda, así como evidencia fotográfica.⁸

5. Con fecha 9 de julio, mediante oficio CEEPC/SE/2781/2024 el Secretario Ejecutivo, instruyó a la Secretaria Técnica del CME de Santo Domingo, S.L.P., a efecto de constituirse en la ubicación concerniente a las bardas motivo de inconformidad con el objeto de verificar el retiro de la propaganda aludida.

6. Con fecha 11 de julio, la Lic. Maribel Padrón Flores, en su carácter de Secretaria Técnica del CME de Santo Domingo, S.L.P. levantó acta circunstanciada mediante la cual dejó constancia que estando constituida en el domicilio ubicado en camino Charcas – Villa de Cos, número 12, con coordenadas 23.328793 – 101.837662 y 23.329512 – 101.833984, se verificó el retiro de propaganda pintada en tales coordenadas.

c) Cargo a la ministración el PVEM

1. Con fecha 29 de julio, mediante oficio CEEPC/SE/128/2024 el Secretario Ejecutivo del CEEPC, solicitó al Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Director de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo organismo, el descuento de la cantidad concerniente al retiro de propaganda denunciada, con cargo a la ministración del Partido Verde Ecologista de México.

2. Con fecha 09 de septiembre de 2024, mediante oficio CEEPC/UPPP/026/2024 el Director de la Unidad de Prerrogativas Partidos Políticos solicitó a la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas el depósito de las prerrogativas a los partidos políticos, en el que se evidencia el desglose de los descuentos a realizarse al PVEM.

3. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo mediante oficio CEEPC/SE/3087/2024⁹ notifica a la representante financiera del PVEM que en acatamiento a la sentencia emitida en el presente expediente se procedió al retiro de propaganda lo que generó un gasto de \$4060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 MN) por lo que dicha cantidad será descontada de las prerrogativas del mes de septiembre.

4. Con fecha 7 de febrero de 2025 el Secretario Ejecutivo del CEEPC suscribe el oficio CEEPC/SE/191/2025 por el cual remite a este órgano jurisdiccional copia certificada del "RECIBO DE FINANCIAMIENTO A PARTIDO POLÍTICO" correspondiente al mes de septiembre de 2024, suscrito por la CP. Beatriz Medrano Flores, Responsable del Financiamiento Público del PVEM del cual se desprende que, del financiamiento recibido le fue descontada la cantidad de \$4,060.00 con motivo de la resolución emitida en el expediente TESLP/PSE/02/2024.

Las documentales anteriores, corresponden a documentales públicas y revisten valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 18 fracción I, 19 fracción I, inciso b), y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

De manera que, de conformidad con la narrativa expuesta apoyada en evidencia que obra en autos, este órgano jurisdiccional estima que la sentencia definitiva de fecha siete de junio de dos mil

⁷ A fojas 54 del expediente.

⁸ A fojas 56 a 61 del expediente.

⁹ A foja 83.

veinticuatro dictada en el Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica TESLP/PSE/02/2024 se encuentra **cumplida** en apego a las directrices establecidas en los efectos de la misma.

IV. Notificación.

- Notifíquese de manera personal al denunciante Juan Manuel Dávila Rangel, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia.
- Por estrados al ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado, en razón de que omitió señalar domicilio en la ciudad de San Luis Potosí.
- Por oficio al Partido Verde Ecologista de México, adjuntando copia certificada de la presente determinación.
- Por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado se ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por realizando las acciones a las que se encontró vinculado de conformidad con el apartado de efectos de la sentencia emitida en el expediente **TESLP/PSE/02/2024**.

SEGUNDO. Se estima que las acciones ordenadas en la sentencia relativas a la difusión de la amonestación impuesta al ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado y al Partido Verde Ecologista de México han sido debidamente acatadas.

TERCERO. En consecuencia, se declara cumplida la sentencia emitida con fecha siete de julio de dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Sancionador Especial **TESLP/PSE/02/2024**.

CUARTO. Practicadas las notificaciones respectivas, y no existiendo diligencia pendiente por realizar, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.